

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/180315/88

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU V SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 18 DE MARZO DE 2015.

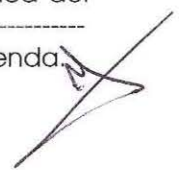
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de marzo de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 22 de abril de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/180315/88 de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/180315/88	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite una resolución de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación, misma que resuelve el procedimiento administrativo iniciado en contra de Grupo Base libertad y/o C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por usar la frecuencia 463.525 MHz, en San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, sin contar con la previa concesión, permiso, o asignación respectiva.	Confidencial de conformidad con el artículo 3 fracción IX y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como artículo 47 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.	Contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento.	Páginas 1, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 39, 40, 42, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 53 y 55.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

C. [REDACTED] ENCARGADO Y/O RESPONSABLE DEL SITIO DE TAXIS DENOMINADO "GRUPO BASE LIBERTAD" Y PROPIETARIO DEL EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES.

Éxito "A", número 189, Colonia Campesre Aragón, C.P. 07530, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0190/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce y notificado el ocho de enero de dos mil quince por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra del C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones (en lo sucesivo [REDACTED] y/o "GRUPO BASE LIBERTAD", indistintamente), por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/450/2014 de tres de julio de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radlomonitoreo ("DGARNR"), informó a la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, del IFT, lo reportado por la Subdirección de Comunicaciones, Departamento de Comunicaciones, Radio y Televisión, del Centro SCT Nuevo León, se llevó a cabo trabajos de radlomonitoreo en la banda VHF, detectándose en operación diversas frecuencias, entre ellas, la 463.525 MHz, utilizada para la coordinación de unidades móviles (presumiblemente taxis), en el

inmueble ubicado en Avenida República Mexicana Número 201, Esquina con Calle Alhelí, Colonia Miraflores, San Nicolás de los Garza, Nuevo León; asimismo, la DGARNR indicó que de la consulta al Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER") no se encontró registro alguno que avale la operación de dicha frecuencia.

SEGUNDO. Con motivo de lo informado por la DGARNR, mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/794/2014 de cuatro de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/252/2014 al PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en el domicilio indicado en el Resultando PRIMERO con el objeto de *"... constatar que LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el Instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 436.525 MHz; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Monitoreo, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, adscritos a la Dirección General de Verificación (**LOS VERIFICADORES**) se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida República Mexicana, Número 201, Esquina con Calle Alhelí, Colonia Miraflores, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el seis de agosto de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de Inspección-Verificación referida, levantándose al efecto, el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/252/2014** ("**ACTA DE VERIFICACIÓN**"), en la cual se detectó que existían emisiones radioeléctricas en el rango de los **463.525 MHz**, por parte de "**GRUPO BASE LIBERTAD**" donde el C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "**GRUPO BASE LIBERTAD**" y propietario del equipo de telecomunicaciones que se encontraron durante la visita, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/11232/2014** de treinta de septiembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT el "*Dictamen por el cual se propone el inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y/o el C. [REDACTED] [REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; derivado de los hechos asentados en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/252/2014*".

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, el IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la

Nación, en contra de [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I y la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con el dictamen que propone la Dirección General de Verificación, el C. OSVALDO TÉLLEZ MOYA y/o GRUPO BASE LIBERTAD se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 463.525 MHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El ocho de enero de dos mil quince, se notificó a [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, de quince de diciembre del dos mil catorce, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del nueve al veintinueve de enero de dos mil quince, sin considerar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero del año en curso, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA; presentándose el treinta de enero del año en curso ante la Oficialía de Partes del IFT, un escrito signado por el C. [REDACTED] por su propio derecho y como Secretario General del GRUPO BASE LIBERTAD, sin acreditarlo, fuera del plazo otorgado para ello, realizando diversas manifestaciones en contra del inicio del presente procedimiento.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil quince y toda vez que el C. [REDACTED] por su propio derecho y como Secretario

General del **GRUPO BASE LIBERTAD**, sin acreditarlo, presentó de forma extemporánea sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la LPPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) y 2 de la LPPA, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] y/o **GRUPO BASE LIBERTAD**, los autos del presente expediente para que dentro de un término de cinco días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurtido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El diecinueve de febrero de dos mil quince, se notificó a [REDACTED] y/o **GRUPO BASE LIBERTAD**, el contenido del acuerdo de once de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días para que formulara sus alegatos, corrió del veinte al veintiséis de febrero del año en curso, sin considerar el veintiuno y veintidós de febrero del mismo año, por ser sábado y domingo respectivamente.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que [REDACTED] y/o **GRUPO BASE LIBERTAD** no formuló alegatos.

NOVENO. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

DÉCIMO. El nueve de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del IFT, un escrito signado por el C. [REDACTED] por el que realizó los alegatos de su intención fuera del plazo otorgado para ello y mediante proveído de trece de marzo de dos mil quince, se acordó que dicho escrito fue presentado de forma extemporánea y que debía de estarse al contenido del numeral SEXTO del acuerdo de once de febrero del año en curso, dictado en los autos del presente expediente, en el sentido que con alegatos o sin ellos, esta autoridad procedería a emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM ("Decreto Constitucional"); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, y 17, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); Sexto Transitorio del Decreto por el que se explican la LFTyR y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ("Decreto de Ley"); 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, primer párrafo, 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V, 72 y 74 de la LFT; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del IFT ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los

respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I y se actualizó, la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse, al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la **LFTyR** por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la **LFT** por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la **LFPA** en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Al respecto, el artículo Sexto Transitorio del **Decreto de Ley**, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del **Decreto Constitucional**.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del **Decreto Constitucional** establece que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el diverso Tercero Transitorio, el **IFT** debía ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y, en lo que no se

opongá a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se consumó estando vigente la LFT, se actualiza el supuesto previsto en los citados artículos transitorios, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una sanción que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos.

En efecto, el artículo 71, inciso C, fracción V de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000, a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción I, de la LFT ya que se encontraba usando una frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto

Infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El seis de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN** con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/252/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/794/2014 de cuatro de agosto de dos mil catorce, practicada al Propietario, y/o poseedor, y/o responsable del Inmueble ubicado en Avenida República Mexicana Número 201, Esquina con Calle Alhelí, Colonia Miraflores, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida República Mexicana Número 201, Esquina con Calle Alhelí, Colonia Miraflores, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, encontrándose que se trataba de un sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD", según informes proporcionados por la C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia, que bajo protesta de decir verdad, manifestó ser la operadora del sitio

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

/ de taxis sin acreditarlo por no contar de momento con el documento idóneo para ello y quien otorgó las facilidades para el acceso al inmueble, las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR, se detectó el uso de la frecuencia 463.525 MHz, la cual previa revisión en el SAER, se constató que la misma no se encuentra registrada para operar como frecuencia de uso libre.

En el momento de la visita de inspección-verificación, LOS VERIFICADORES detectaron un equipo de radiocomunicación marca Motorola, del cual solicitaron a la persona que atendió la diligencia indicara quien era el poseedor o propietario del equipo detectado, a lo que ella manifestó: "son propiedad de

Asimismo, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando una estación móvil de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, con software ARGUS de la marca R&S, dicha medición se realizó ante la presencia de los señores y estos últimos, personas que fueron designadas como testigos por la C. monitoreo del cual se detectó que al momento de la diligencia se estaba usando la frecuencia 463.525 MHz, sin mostrar en dicho acto documento alguno que acreditara el legal uso y aprovechamiento de esa frecuencia.

Acto seguido se le solicitó a la C. persona que atendió la diligencia que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 463.525 MHz ya que en términos del artículo 11, fracción I, de la LFT, que señala que se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon **LOS VERIFICADORES** a la persona que atendió la visita, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justificara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia **463.525 MHz** del espectro radioeléctrico, ésta manifestó lo siguiente: "*Desconozco, solo soy la operadora*".

En virtud de lo manifestado **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos instalados y operados con los cuales se hace uso del espectro radio eléctrico, a lo que manifestó: "*En este momento solicito no apague el equipo ya que el dueño no se encuentra.*"

Para el uso de la frecuencia **463.525 MHz**, se detectó en el inmueble del domicilio visitado que se tenía instalado un "...*equipo radioreceptor MOTOROLA, modelo M44DG20A2AA, y con número de serie 682FYJ7994, sin apagar ni desconectar el equipo...*", mismo que fue asegurado por **LOS VERIFICADORES** mediante el sello número 135, cuyo talón de contraparte se integró al **ACTA DE VERIFICACIÓN** como Anexo 7 (Siete), designándose como interventor especial (depositario) del equipo asegurado, a la C. [REDACTED] quien acepto y protesto el cargo, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que ello conlleva, y señaló como domicilio para la guarda y custodia del equipo asegurado el correspondiente al inmueble visitado.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, corrió del siete al veinte de agosto de dos mil catorce, sin considerar el nueve, diez, dieciséis y diecisiete de agosto del mismo año, por ser sábados y domingos, presentando para ello un escrito signado por el C. [REDACTED] Instituto, el quince de agosto de dos mil catorce, en el que señaló esencialmente que había desocupado la frecuencia 463.525 MHz.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I de la LFT.

El artículo 11, fracción I, de la LFT establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia y que a continuación se citan textualmente, se desprende lo siguiente:

a) Al responder, la pregunta uno: *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?* La persona que recibió la visita contestó: "son

propiedad de [REDACTED]; con lo cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.

- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 463,525 MHz.; y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos que establecen Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre, publicados en el DOF), se acredita el uso de la frecuencia para uso determinado del espectro radioeléctrico proveniente del equipo detectado durante la diligencia por parte de [REDACTED] // GRUPO BASE LIBERTAD.

- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso o autorización para el uso de la frecuencia 463.525 MHz, manifestó la persona que atendió la diligencia: "Desconozco, solo soy la operadora".

No obstante lo anterior, en el término concedido para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, el C. [REDACTED] sólo señaló que había desocupado la frecuencia 463.525 MHz, sin embargo, por una parte no acreditó que efectivamente la hubiera dejado de usar y por la otra, no exhibió documento idóneo (concesión, permiso o autorización) que amparara el legal uso de la frecuencia detectada.

- d) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que uso tiene o se le da al equipo detectado en el domicilio y

descrito en el ACTA DE VERIFICACIÓN, la persona que recibió la visita manifestó que "*distribuir el trabajo del sitio de taxis*".

Del informe de Radiomonitorio efectuado el mismo día de la visita de Inspección-
verificación, y que obra en el acta como Anexo 7, se detectó que LA VISITADA se
encontraba usando, la frecuencia **463.525 MHz**,

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de
radiomonitorio, se acredita de manera fehaciente que al momento de la
diligencia, el equipo propiedad de [REDACTED] y/o GRUPO BASE
LIBERTAD estaba operando en la frecuencia **463.525 MHz**, sin contar con el
documento lícito que amparara el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la frecuencia **463.525 MHz**, sin contar con concesión o
documento que ampare el legal uso de la misma, se viola lo establecido en el
artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 10, fracción II, ambos de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT establece que las personas que presten servicios de
telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los
artículo 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan
las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la
Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas
infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías
generales de comunicación, entre otras, **el espectro radioeléctrico**.

Como se constató durante la visita de inspección y verificación, LA VISITADA se encontraba haciendo uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **463.525 MHz.**, la cual, es un bien de dominio público de la Federación, cuyo aprovechamiento o explotación, sólo podrá hacerlo contando para el efecto con la previa concesión, permiso o asignación respectiva, en términos de los preceptuado por el artículo 11 fracción I de la LFT, en relación con el artículo 10 fracción II del mismo cuerpo legal.

Aunado a lo anterior, en el momento de la práctica de la visita de inspección y verificación, LA VISITADA no justificó el uso de un bien del dominio público de la Federación, que en la especie lo constituye la frecuencia detectada durante la visita de verificación, contando para tal efecto con la concesión, permiso o asignación previa, es por ello que se acredita fehacientemente la invasión a la vía general de comunicación; por lo tanto se estima lo previsto en el artículo 72 de la LFT, y por ende debe declararse, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

En efecto, en el dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, [REDACTED] y/o **GRUPO BASE LIBERTAD** no contaba con la respectiva concesión que fuera otorgada por la autoridad competente para usar, aprovechar o explotar la frecuencia **463.525 MHz.** y en consecuencia invadía una vía general de comunicación, por lo que consecuentemente la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII, del **ESTATUTO**, citado en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los

bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS EL C. [REDACTED]

Derivado del dictamen formulado por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, en el que se le otorgó a [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de enero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del nueve al veintinueve de enero de dos mil quince, sin considerar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero del año en curso, por ser sábados y domingos.

Mediante escrito recibido el treinta de enero de dos mil quince en la Oficialía de Partes del IFT, el C. [REDACTED] por su propio derecho y como Secretario General del GRUPO BASE LIBERTAD, sin acreditarlo, presentó con posterioridad al plazo que le fue concedido para ello, las manifestaciones y pruebas en relación al acuerdo de iniojo de procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de quince de diciembre de dos mil catorce, por lo que mediante proveído de once de febrero de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento acordó, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 CFPC, de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la LFT y 2 de la LFPA, tener por precluido su derecho para realizarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ta. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

No obstante lo anterior, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno se pronuncia respecto de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concretamente respecto de las consideraciones que fueron señaladas en el escrito presentado el treinta de enero de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por el C. [REDACTED] glosadas al presente expediente al tenor de las siguientes consideraciones:

Al respecto, el C. [REDACTED] señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

- ...
- d) Me opongo a la Imposición de Sanción y Declaratoria de Pérdida de Bienes, Instalaciones y Equipos en Beneficio de la Nación... ya que no se encuentra acreditado el carácter intencional que se modular en dicha frecuencia se encontraba PERMITIDA por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), por lo cual no había sido visitado ni molestado por ninguna autoridad, antes de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones.
- b) ... no se encuentra acreditado en autos la notificación al suscrito en lo personal y como integrante de la GRUPO BASE LIBERTAD de la práctica de visita de verificación en mi domicilio PARA AMONESTARME Y EN CASO DE REINCIDENCIA Y/O HABITUALIDAD PROCEDER EN MI CONTRA, por lo que considero una violación de derechos humanos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 1º Constitucional y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano...
- c) Me opongo a la Imposición de Sanción y Declaratoria de Pérdida de Bienes, Instalaciones y Equipos en Beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 21 párrafo quinto y 22 párrafo primero Constitucionales, ya que aunque me desempeñe como responsable de GRUPO BASE LIBERTAD, LA VERDAD ES QUE ESTOY COMISIONADO y en la práctica soy taxista no asalariado que considera la confiscación de bienes como un acto violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

...

1.- ... en ningún momento el suscrito ordené programar el equipo verificado... en la frecuencia 463.525. Mhz que estaba operando, ya que el suscrito como Responsable de la GRUPO BASE LIBERTAD, lo adquirí mediante una operación de compraventa, sin recordar la fecha exacta, ya programado y en funcionamiento, por que ese entonces dicha banda se encontraba dentro del rango de frecuencias de uso libre, desconociendo actualmente si dicha frecuencia era de uso o no ya que nunca se había molestado a los compañeros poseían frecuencias en sus bases o en sus domicilios.

2.- El equipo verificado mediante acta IFT/DF/DGV/252/2014 en fecha 06 de agosto de 2014 en la frecuencia 463.525 Mhz ya fue

reprogramado en la frecuencia 463.8625 en el mismo domicilio de la base de Taxis "Grupo Base Libertad"...

3.- ... se dejó de modular en la frecuencia 463.525 Mhz y se informó al Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante carta de comunicación presentada en la Oficialía de Partes en fecha 15 de agosto de 2004...

..."

Ahora bien, este Pleno considera que los argumentos anteriores resultan ser insuficientes para desvirtuar la conducta imputada, toda vez que no desvirtúan los hechos apuntados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, esto es el uso de la frecuencia **463.525 MHz** sin contar con documento que lo habilite para ello, ya que no bastan las simples manifestaciones respecto a su oposición al procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, realizada en su escrito recibido el treinta de enero de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del IFT, contenidas en los incisos a), b) y c) y numerales 1 (Uno), 2 (Dos) y 3 (Tres), ya que se encuentran encaminados a demostrar el desconocimiento de la ley en materia de telecomunicaciones sin esgrimir argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionatorio.

En ese sentido, al señalar en su inciso a), respecto de que el uso de la frecuencia detectada en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, se encontraba anteriormente permitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo cual no había sido visitado ni molestado por ninguna autoridad, antes de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, debe destacarse que tal argumento es inoperante, toda vez que el presunto infractor pretende con ello manifestar un desconocimiento de la norma, al no considerar que la frecuencia **463.525 MHz** es susceptible de ser actualizada en cuanto a su uso, con base en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) y que sólo podría estar permitida a través del

otorgamiento de una concesión por parte del Gobierno Federal (actualmente el IFT).

En razón de lo anterior, es que se llevan a cabo actualizaciones al CNAF, las cuales son publicadas en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de dar la debida publicidad a efecto de que ninguna persona o autoridad pueda desconocer su contenido y alcance, de lo que resulta entonces que el CNAF no es una disposición que se mantenga estática, sino que podrá ser objeto de revisiones para complementar y regular la gestión del espectro radioeléctrico, y requiere de la actualización permanente en materia de atribución de frecuencias para permitir una mayor diversidad de los servicios de radiocomunicación y el eficiente uso del espectro radioeléctrico.

Derivado de lo anterior, la simple manifestación de que la frecuencia detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, anteriormente estaba permitida, no le beneficia en nada toda vez que con base al actual CNAF ésta dejó de ser de uso libre, lo que se dio a conocer a los particulares mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación con el propósito de que se tuviera conocimiento cierto de su existencia y así poder exigir su cumplimiento a la población en general y a la autoridad, por tanto, tal argumento no tiende a desvirtuar la conducta sancionable, consistente en el hecho de que al momento de la visita de inspección - verificación ordinaria, se encontraba haciendo uso de la frecuencia 463.525 MHz, sin el documento que ampare el uso legal de la misma.

En ese sentido, al señalar en su inciso b) que no se encuentra acreditado en autos la notificación al C. [REDACTED] en lo personal y como integrante de GRUPO BASE LIBERTAD durante la práctica de la visita de inspección-verificación en el domicilio ubicado en Avenida República Mexicana Número 201, Esquina con Calle Alhelí, Colonia Miraflores, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, debe

señalarse que tales argumentos resultan insuficientes toda vez que dicha diligencia puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado, ya que atendiendo a la naturaleza de la misma, ésta deriva de las tareas encomendadas a la DGARNR en el Estado de Nuevo León, con motivo de los trabajos de vigilancia del uso del espectro radioeléctrico por los cuales se detectó la emisión de señales no autorizadas para el domicilio antes citado de [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD, además de que no se encontró registro de asignación alguno en el SAER.

Derivado de lo anterior, al descubrirse el uso no autorizado de la frecuencia 463.525 MHz y acorde a la naturaleza del hecho detectado, se desconocía quien era el usuario de la misma, toda vez que al no tenerse registrado en el SAER el uso de esa frecuencia a concesionario, permisionario o autorizado alguno, resultaba lógico no tener información que identificara a la persona física o moral que operaba la frecuencia sin tener título de concesión que acreditara su legal uso.

En ese orden de ideas, el artículo 63 de la LFPA, ordenamiento legal de aplicación supletoria a la materia en términos de los artículos 8, fracción II de la LFT, no exige que la orden de visita deba contener el nombre de la persona a quien va dirigida, lo cual es congruente con la naturaleza de la diligencia de la visita de verificación, toda vez que al detectarse la conducta sancionable por parte de la autoridad, ella está en posibilidad de ejercer sus facultades sin necesidad de constatar en principio, el nombre de la persona propietaria o poseedora del inmueble donde se detectó el uso de la frecuencia, pudiendo con ello entender la diligencia con cualquier persona que se encontrara en el domicilio visitado, ya que de lo contrario, se les pondría en aviso y estarían en posibilidad de ocultar las conductas sancionables. Es aplicable al presente caso la tesis jurisprudencial que a su letra señala lo siguiente:

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la jurisdicción de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas afines a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

Época: Novena Época, Registro: 161415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.177 A, Página: 2282

En consecuencia, esa obligación surge a partir de que la autoridad corroboró quien era el propietario o poseedor del inmueble donde se detectó el equipo que empleaba la frecuencia, es decir, a partir de la visita de verificación, lo que así aconteció, ya que todas las actuaciones posteriores a ésta, se dirigieron a [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD.

Asimismo, es de aclararse que los argumentos del inciso c) vertidos por el C. [REDACTED], en los que considera la confiscación de bienes como un acto violatorio de derechos humanos y garantías individuales, al ser un taxista no asalariado, son infundados dado que no desvirtúan la conducta detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra usando la frecuencia del espectro sin contar con el permiso respectivo, toda vez que no pasa desapercibido que durante el desarrollo de la diligencia, la persona que atendió a LOS VERIFICADORES manifestó con relación al cuestionamiento realizado por éstos, respecto del poseedor o propietario del equipo detectado, que el equipo era propiedad del C. [REDACTED].

Añadido a lo anterior, resulta pertinente destacar que lo que se llevó a cabo durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación fue el aseguramiento del equipo detectado, al ser el medio por el cual se llevó a cabo la comisión de la infracción, lo que se ve corroborado por la fracción IV del apartado B) del artículo 26, del Estatuto Orgánico del IFT, vigente hasta el hasta el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, al disponer que dentro de las atribuciones que le corresponden a la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, se encuentran las de ordenar y ejecutar las medidas provisionales que procedan conforme a las leyes aplicables, como consecuencia de las visitas de inspección y verificación practicadas, incluyendo el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operen sin concesión, asignación o permiso, para prevenir o cesar las

violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, precepto legal que forma parte del contenido del oficio IFT/D04/USV/DGV/794/2014 de cuatro de agosto de dos mil catorce, por el que se ordenó la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/252/2014 y de la que deriva el presente procedimiento, de lo que se sigue que, debe considerarse que LOS VERIFICADORES no desplegaron actos privativos sino actos de molestia que cumplen con los principios de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM, por tanto, en el caso que nos ocupa no se producen los mismos efectos de los actos privativos, pues únicamente se restringió de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, como lo es el espectro radioeléctrico que es un bien de dominio público y un recurso escaso, por ello sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a su letra señala:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo

restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tests: P./J. 40/96, Página: 5

Por tanto, no se infringe las garantías y derechos aludidos por el C. [REDACTED] puesto que el aseguramiento de los bienes no es un acto privativo, ya que este se realizó para prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, en función de ser éstas de interés general y orden público, haciendo que cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a los bienes jurídicos por ellas tutelados.

Resulta también aplicable al presente caso, la siguiente tesis que a su letra señala:

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL ES UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 Y DEL VIGENTE ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 17/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre 1995, página 27, con el rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO, EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.", estableció que la traba del embargo precautorio sobre bienes del contribuyente, sin encontrarse determinada o cuantificada la obligación fiscal, resulta contraria al artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un estado de Incertidumbre en el contribuyente quien desconoce la justificación del aseguramiento para garantizar un supuesto crédito fiscal con un monto no determinado, sin que la finalidad de proteger el interés fiscal justifique dicha medida, lo cual dio lugar a la modificación del precepto 145 del Código Fiscal de la Federación y a la emisión del vigente artículo 145-A del mismo ordenamiento que contiene la institución del aseguramiento de bienes, la cual es de naturaleza diversa al embargo precautorio en materia fiscal. Así, la diferencia entre ambas instituciones se da porque el aseguramiento de bienes no siempre busca garantizar el interés fiscal vinculado a un adeudo tributario o a su cobro, sino que persigue fines sociales o económicos, o salvaguardar la salud pública o el comercio interior, haciendo que cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a dichos bienes jurídicos, esto es, ambas instituciones constituyen, para efectos prácticos, un aseguramiento o embargo de bienes, pero mientras el embargo precautorio tiene por objeto asegurar el cobro de una deuda tributaria sin ser exigible, el aseguramiento de bienes es una medida provisional basada en la exigencia de velar por el interés público, como es la efectividad de la actuación de la autoridad y cuya validez depende de un adecuado ejercicio proporcional al daño que pretende evitarse, pues garantiza que el contribuyente no se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o que el procedimiento administrativo de visita domiciliaria no pueda comenzar por haber desaparecido el contribuyente o por ignorarse su domicilio, de esta manera la medida preventiva sería acorde con el principio de seguridad jurídica porque existe proporcionalidad y coherencia con el objeto, pues mediante el aseguramiento puede descubrirse el estado fiscal del sujeto obligado, permitirse el funcionamiento de la negociación, y no parece necesario para cumplir con el propósito, inmovilizar el resto de los bienes de una empresa, como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque no hay seguridad que determine correctamente su situación fiscal, sino simular un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, lo cual sería objeto de un análisis de legalidad de una situación concreta.

Época: Novena Época, Registro: 165267, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XXII/2010, Página: 116

Ahora bien, lo señalado por el C. [REDACTED] en el numeral 1 (Uno) de su escrito de manifestaciones y pruebas, en el sentido de que el uso de la

frecuencia detectada estaba ya programada en el equipo asegurado cuando fue adquirido por una compraventa y que en ese momento la frecuencia formaba parte de las de uso libre, desconociendo actualmente si es de uso o no, resulta inoperante como se dijo en líneas anteriores, ya que sólo se encuentra encaminado a demostrar el desconocimiento de la ley y ello no tiende a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, toda vez que no puede manifestar un desconocimiento de la norma cuando las actualizaciones al CNAF son publicadas en el Diario Oficial de la Federación con la finalidad de dar la debida publicidad al mismo, a efecto de que ninguna persona o autoridad pueda desconocer su contenido y alcance y así poder exigir su cumplimiento, no obstante lo anterior, se considera que la ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones no lo excusa del cumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

"IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216,
Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253"

Por tanto, sus manifestaciones respecto a que cuando compró el equipo, éste ya estaba programado y funcionando en la frecuencia **463.525 MHz**, son inoperantes ya que no desvirtúan los hechos que se hicieron constar en la diligencia de inspección-verificación, consistentes en que durante el desarrollo de la visita, se detectó que se estaba haciendo uso de la frecuencia del espectro **463.525 MHz** sin contar con el permiso respectivo, por lo que independientemente de la configuración del equipo que adquirió, se acredita la conducta materia del presente procedimiento toda vez que el presunto infractor no se encontraba autorizado para hacer uso de la frecuencia, al no tener el documento que lo habilitara para ello; ya que sólo puede hacerse uso una frecuencia mediante la autorización que conste en un documento que así lo autorice y que sea emitido por autoridad competente.

Por cuanto hace a lo manifestado en el numeral 2 (Dos) y 3 (Tres) de su escrito presentado el treinta de enero de dos mil quince, respecto a que el equipo asegurado ya había sido reprogramado a otra frecuencia y que dejó de hacerlo en la frecuencia **463.525 MHz**, son inoperantes y no le benefician por ser una manifestación que expresa efectivamente que se encontraba usando la frecuencia **463.525 MHz** del espectro radioeléctrico y que no cuenta con el documento que ampare el uso legal de la misma, lo que hace prueba plena en su contra tal y como lo señala el artículo 200 del CFPC, que literalmente señala:

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, harán prueba en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Finalmente, de lo anexos a su escrito de treinta de enero de dos mil quince, se observó que ofreció como pruebas de su parte, las que denominó como "**DOCUMENTALES PRIVADAS**" consistentes en: i) Original del escrito de presentado el quince de agosto de dos mil catorce ante la Oficialía de Parte del IFT, por el

que se realizaron las manifestaciones con relación a los hechos asentados en el acta de inspección-verificación IFT/DF/DGV/252/2014 y por el cual señala que se dejó de usar la frecuencia 463.525 MHz y que en su lugar se usa la frecuencia 463.8625 MHz; ii) Original de un escrito fechado el veintiocho de enero, signado por el C. [REDACTED] radiotécnico que da soporte al sitio de taxis GRUPO BASE LIBERTAD, por el cual manifiesta que se dejó de usar la frecuencia 463.525 MHz y que en su lugar se usa la frecuencia 463.8625 MHz; iii) Original de un escrito fechado el veintiocho de enero de dos mil quince, dirigido al Titular de la Unidad de Cumplimiento por el cual el C. [REDACTED] señala que dejó de usar la frecuencia 463.525 MHz y que en su lugar usa la frecuencia 463.8625; iv) Dos fotografías del domicilio ubicado en Avenida República Mexicana Número 201, esquina con Calle Alhelí, Colonia Miraflores, Código Postal 64410, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; v) La presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana y vi) La Instrumental de actuaciones.

Al respecto, es pertinente destacar que por lo que hace a la probanza enumerada como i), no obstante que esta ya obra en el expediente en que actúa en copia certificada, este Instituto la ha considerado para emitir la presente resolución y tomando en cuenta que obra en autos, esta autoridad considera que la misma es insuficiente para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, por el contrario, sólo lo robustece al acreditarse que durante el desarrollo de la visita se estaba haciendo uso de la frecuencia 463.525 MHz, sin contar con documento habilitante en términos del artículo 11, fracción I, de la LFT, toda vez que contiene una manifestación que expresa efectivamente que se encontraba usando la frecuencia 463.525 MHz y que no cuenta con el documento que ampare el uso legal de la misma, haciendo prueba plena en su contra en términos del artículo 200 del CFPC.

En consecuencia, tales manifestaciones producen efecto en su contra, ya que adquieren plena eficacia convictiva, visto que fueron hechas por el C. [REDACTED]

██████████ sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularlas; y se refieren a un hecho propio, tal como lo disponen los artículos 95, primera parte, 96, primera parte y 199, fracciones I, II y III, del CFPC; manifestaciones de las que se obtiene certeza de que se empleaba la frecuencia **463.525 MHz** sin contar con la concesión correspondiente.

Por lo que se refiere a las probanzas enumeradas del II) al III), debe destacarse que si bien ambos documentos están dirigidos al Titular de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto y están fechados el veintiocho de enero de dos mil quince, resulta cierto que de ellos no se observa que los mismos se presentaron ante la Oficialía de Partes del IFT, por no contener el sello que indicara la fecha y hora de su presentación mediante el cual se avale su recepción, por tanto, son insuficientes para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que no crean ante esta autoridad convicción alguna a su favor, al no aportar mayores elementos de los que le fueron considerados para formular el dictámen por parte de la Dirección General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, ya que por una parte, se observa que en el escrito signado por el C. ██████████ radiotécnico que da soporte al sitio de taxis **GRUPO BASE LIBERTAD**, no se acredita el legal uso de la frecuencia que fue detectada durante el desarrollo de la diligencia; ya que es un documento emitido por persona distinta a su oferente y en fecha posterior a la realización al **ACTA DE VERIFICACIÓN**, momento en el cual se detectó la irregularidad, por lo que atendiendo al contenido de los artículos 203, 208 y 210 del CFPC, sólo prueba en su contra que durante el desarrollo de la visita estaba haciendo uso de la frecuencia **463.525 MHz**, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, y que posteriormente a la detección de tal irregularidad asentada en la visita, se realizó el cambio de la frecuencia, por tanto, no aporta mayores elementos que tiendan a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento.

Por otra parte, del escrito fechado el veintiocho de enero de dos mil quince, signado por el C. [REDACTED] sólo se desprende la manifestación expresa de que se encontraba usando la frecuencia 463.525 MHz y que posteriormente a la realización de la visita de inspección-verificación, efectuó el cambio de frecuencia, sin acreditarlo, lo que también hace prueba plena en su contra en términos del artículo 200 del CFPC.

Sirve para ilustrar lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a su letra dicen:

"DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL. Atento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, los documentos privados provenientes de tercero que contengan una declaración de verdad darán fe de la existencia de tal declaración, pero no de la veracidad de los hechos declarados y por lo mismo, carece de fuerza probatoria, pues por no haber sido ratificada por su suscriptora, se equipara a la prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley."

Época: Novena Época, Registro: 203206, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.18 K, Página: 409

"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a los artículos 202, párrafo segundo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. Si el documento proviene de un tercero, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coltigante, cuando éste no lo objeta, En cambio, si el escrito privado contiene una declaración de verdad, hará fe de la existencia de la misma, pero no de los hechos declarados. Sin embargo, esas declaraciones o manifestaciones contenidas en los documentos privados prueban plenamente contra quiénes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas. Pero aun en estos casos, perderán su valor si judicialmente se declara su simulación."

Época: Octava Época, Registro: 213760, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.To.C.56 C, Página: 211.

Ahora bien, por lo que hace a la probanza enumerada como iv), consistente en dos fotografías del domicilio de **GRUPO BASE LIBERTAD**, de las que se aprecia la antena ubicada en la azotea de un inmueble y el equipo que fue asegurado durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, debe señalarse que de las mismas no se acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las impresiones de estas imágenes, aunado a que no desvirtúan la conducta sancionable con relación al hecho de que al momento de la visita de inspección - verificación, se encontraba haciendo uso de la frecuencia **463.525 MHz**, sin contar con el documento que ampare el uso legal de la misma, todo lo contrario, corroboran los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** al mostrarse los medios por los cuales estaba haciendo uso de la frecuencia, lo que hace presumir que las fotografías corresponden a un periodo posterior al de la visita de inspección-verificación, ya que además de mostrar la antena que está ubicada en la parte superior del inmueble que fue visitado, se observa incluso el sello de aseguramiento al equipo de telecomunicaciones.

Para ello, resultan aplicables las siguientes tesis que a su letra señalan:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Época: Octava Época Registro: 216975 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Marzo de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 284.

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Época: Sexta Época Registro: 266749 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXII, Tercera Parte Materia(s):
Común Tesis: Página: 22

Ahora bien, por lo que refiere a las marcadas en los numerales v) y vi) en primer término, por cuanto hace a la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, debe precisarse que con el ofrecimiento de ella no se expone de manera concreta en qué precepto legal se establezca alguna presunción legal y qué hecho se funda esa presunción a su favor, asimismo no señala con claridad los hechos conocidos o probados que pudieran desentrañar otros hechos desconocidos, por tanto, al ser omisa en indicar con toda claridad el hecho o hechos con los que pretende se conocerán otros a partir de los anteriores, ni porque se considera que dichos hechos conocidos llevan a concluir razonablemente la existencia de un hecho desconocido, bajo esas condiciones, esta autoridad está impedida para conocer cuáles son los argumentos o elementos que debe tomar en cuenta con la prueba señalada para desvirtuar el incumplimiento detectado durante la visita de inspección-verificación, en consecuencia, dicha probanza no aporta mayores elementos y no crean ante esta autoridad mayor convicción a su favor para acreditar que hacía uso de una frecuencia, mediante el documento que la habilitara para ello.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

Época: Séptima Época, Registro: 238475, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Tercera Parte Materia(s): Común, Tesis: Página: 37

Finalmente, por cuanto hace a la instrumental de actuaciones debe precisarse que esta autoridad realizó el análisis y estudio de todas y cada una de las constancias documentales que conforman el expediente en que se actúa y de las mismas, no se desprenden elementos de convicción que le favorezcan, toda vez que derivado de las mismas, no se desvirtúan los hechos apuntados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, esto es el uso de la frecuencia **463.525 MHz** sin contar con documento que lo habilite para ello durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación.

No pasa desapercibido que nuestro más Alto Tribunal ha emitido su fallo sobre esta probanza, que independientemente que no se considera en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos ilustra con la siguiente tesis:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de

las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 58

Siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil quince, otorgó a C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, un plazo de cinco días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, mismos que fueron presentados de forma extemporánea, tomando en cuenta que dicho proveído fue notificado el diecinueve de febrero del año en curso, por lo que el plazo de cinco días corrió del veinte al veintiséis de febrero siguientes, sin considerar el veintiuno y veintidós de febrero del mismo año, por ser sábado y domingo, y en esas condiciones, el escrito por el que formuló los alegatos de su intención, fueron presentado hasta el nueve de marzo del presente año.

QUINTO. ALEGATOS

No obstante lo anterior, á efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno se pronuncia respecto del escrito de alegatos presentado el nueve de marzo de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por el C. [REDACTED] [REDACTED] glosadas al presente expediente al tenor de las siguientes consideraciones:

Señala el C. [REDACTED] como alegatos de su parte, a manera de resumen los siguientes:

- Con base en el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que tiene derecho al uso y goce de sus posesiones, propiedades y derechos y que no puede ser privado de ellos, excepto mediante el pago de una indemnización justa, ya sea por utilidad pública o de interés social, por lo que solicita que su caso sea resuelto atendiendo a las normas supranacionales aplicando un control difuso de la Constitución y un control de convencionalidad ex officio a fin de garantizar sus derechos humanos.
- Que al resolver la presente caso, se atiendan los derechos humanos y garantías individuales contenidas en el artículo 22 de la CPEUM, toda vez que están prohibidas las multas excesivas, la confiscación de bienes y las penas inusitadas y trascendentales.
- Que en caso de que el Pleno del IFT, resuelva por mayoría de votos en diverso sentido el caso que nos ocupa, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga no sea mayor a un día de su ingreso.
- Que se acredita con las pruebas ofrecidas que no existe dolo para usar la frecuencia que fue detectada en la visita de inspección-verificación.
- Que contrato técnicos en radio comunicación para que a la brevedad el equipo empleado fuera reprogramado a una frecuencia de uso libre.
- Que desahogo la vista que se le concedió en la visita de verificación.

- Que el haber usado una frecuencia no autorizada, fue debido a la creencia de que se trataba de una de uso libre.
- Que está en disposición de recibir al personal del IFT para que certifique se trabaja en la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de autos de alquiler.
- Que no se acredita fehacientemente que haya incurrido en la conducta que le atribuye y que ha demostrado ser taxista no asalariado.

En relación con los primeros dos argumentos de sus alegatos, del análisis de los mismos se desprende que solicita que esta autoridad realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, sin embargo, esta autoridad administrativa no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, lo anterior en virtud de que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso, por lo que sus argumentos se consideran inoperantes.

Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

***CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.-** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de

defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos, como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Agullar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias."

En ese sentido, al carecer de facultades esta Autoridad para realizar el control de constitucionalidad, dichos argumentos se consideran inoperantes en esta instancia.

Por lo que hace a los demás argumentos de los alegatos en estudio, en términos generales, son reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto, por lo que ya fueron atendidos durante el desarrollo de la presente resolución. No obstante ello, debe advertirse que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho. Por lo anterior, debe manifestarse que aun y cuando son meras manifestaciones, y considerando que durante la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio, el C. [REDACTED] [REDACTED] omitió a su entero perjuicio presentar las pruebas y defensas con las que contara, en el plazo señalado en el NUMERAL CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de quince de diciembre de dos mil catorce y que por virtud de ello ha precluido su derecho para hacerlo, esta autoridad debe resolver con base en las constancias y medios de convicción que se disponen en el expediente en que se actúa, por lo

que aun considerando sus alegatos, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia

específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J-11/2014 (10a.), Página: 396

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] y/o GRUPO BASE LIBERTAD, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

“Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)”

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/252/2014, se detectó el uso de la frecuencia 463.525 MHz con el equipo encendido MOTOROLA, modelo M44DG20A2AA, y con número de serie 682FYJ7994, por lo que al estar usando [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado “GRUPO BASE LIBERTAD” y propietario

del equipo de telecomunicaciones una frecuencia del espectro radioeléctrico que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT, lo cual quiere decir, que las mediciones realizadas detectaron el uso de una frecuencia, que corresponde a aquellas de las que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente el IFT), autoriza mediante un título de concesión.

En tales consideraciones, al haber estado [REDACTED] en uso de la frecuencia **463.525 MHz** durante la visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/DF/DGV/252/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.
(Énfasis añadido)

En el presente caso, [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones es responsable del uso de la frecuencia **463.525 MHz** sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT y dicho uso implicó la invasión y obstrucción de una vía general de comunicación.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida a favor de la Nación de los bienes detectados durante la visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/DF/DGV/252/2014, consistentes en el equipo marca **MOTOROLA**, modelo **M44DG20A2AA**, con número de serie **682FYJ7994** así como su respectiva línea de transmisión y una antena omnidireccional para la banda VHF.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL (SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente."

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones."

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que [REDACTED] con el carácter antes mencionado se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT al ser aplicable al momento de la comisión de la conducta detectada, y en

consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

{...}

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

{...}

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

{...}

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce,

ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para ese año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción, prevista en la fracción V, Inciso C), del artículo 71 de la citada Ley.

Finalmente, se hace notar que no obstante que al momento en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la LFTyR, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como de la normatividad en la materia esta autoridad advierte que no resulta procedente aplicar de manera retroactiva el citado ordenamiento legal, por lo que la sanción que se impone en el presente asunto corresponde a la prevista en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se cometió la conducta.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa mínima por dos mil días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante destacar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GÁRANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010."

Ahora bien, en virtud de que C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones no cuenta con concesión, permiso o asignación para usar legalmente la frecuencia 151.1170 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I, de la LFT, y que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] con el carácter antes mencionado, invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones consistente en el equipo MOTOROLA, modelo M44DG20A2AA, y con número de serie 682FYJ7994, así como su respectiva línea de transmisión y una antena omnidireccional para la banda VHF, habiéndose designado durante la visita como interventor especial (depositario), a la C. [REDACTED] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición dichos equipos, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de

que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 463.525 MHz., tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C), fracción V, de la LFT, se impone al C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. El C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél

en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo de radiocomunicación MOTOROLA, modelo M44DG20A2AA, y con número de serie 682FYJ7994, asegurado con el sello 135, así como sus respectivas antena omnidireccional y línea de transmisión, mismas que fueron detectados en la visita.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 , fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique

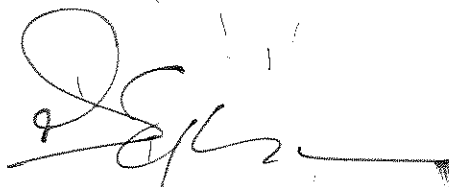
personalmente al C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa al C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] encargado y/o responsable del sitio de taxis denominado "GRUPO BASE LIBERTAD" y propietario del equipo de telecomunicaciones, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180315/88.